

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 3532666 ext. 71489
Correo institucional: pecto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contra el fallo de tutela proferida el 07 de diciembre de 2023, por el Juzgado Setenta y Uno (71) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionante el señor **LUIS ARMANDO FORERO RAMÍREZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató lo siguiente:

“...Genere la prescripción del comparendo N° 11000100000008285361 de la fecha 10/04/2015 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA y a la fecha todavía se me ve reflejado en la plataforma del SIMIT y en la plataforma viéndome perjudicado para hacer cualquier tipo de trámite ante los organismos de tránsito, ya que deseo refrendar, pero esa deuda me aparece reflejada con mi número de cédula.” (textual)

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 14 de diciembre de 2023.

PRETENSIÓN

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso.

La petición concreta, es la siguiente:

“1. Solicito se me haga el descargue del comparendo ante la plataforma de SIMIT.”

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 07 de diciembre de 2023, el Juzgado Setenta y Uno (71) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: NEGAR por inexistencia de objeto la protección del derecho de petición, promovido por el señor **LUIS ARMANDO FORERO RAMÍREZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*“SEGUNDO: CONCEDAR la protección del derecho al debido proceso del accionante **LUIS ARMANDO FORERO RAMÍREZ**. En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal o a quien haga sus veces de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si no lo ha hecho, ordene al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRANSITO-SIMIT**-, actualice su Plataforma o base de datos frente al comparendo **1100100000008285361** impuesto al accionante. Por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta decisión.”*

En relación con el derecho de petición, adujo que, según contestación a la demanda, emitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** “...el accionante no presentó derecho de petición alguno, situación que también se refleja en el libelo del escrito de tutela en el que no aparece aportado soporte del mismo.” En ese sentido, dijo que, al no poderse determinar la afectación de este derecho, se negará su protección.

Respecto del comparendo No. 1100100000008285361 (objeto de litis), señaló que, pese a que **MOVILIDAD** informó que no “...inició cobro coactivo, por lo que frente a la solicitud de prescripción del accionante, no es posible acceder ya que el comparendo se encuentra cancelado.”, según la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** “...el

accionante registra el comparendo N° 1100100000008285361, pero no posee a la fecha pendientes de pago registrados en el SIMIT por concepto de Multas.”

En virtud de lo anterior, consideró que efectivamente al accionante le asiste razón al reclamar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, pues pese a que no posee pendientes de pagos por multas respecto del aludido comparendo, no se ha actualizado la plataforma o base de datos del SIMIT.

DE LA IMPUGNACIÓN

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, solicitó lo siguiente:

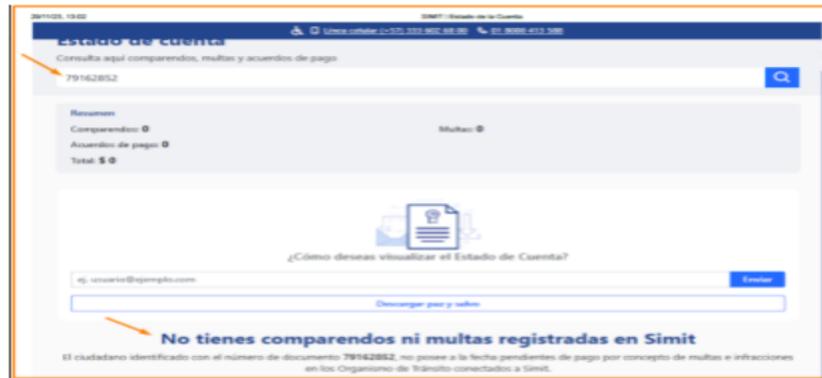
*“1. Revocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un **hecho superado**.*

“2. Revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

*“3. Revocar la decisión de primer grado, como quiera que el accionante no demostró (probo) la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.”
(textual)*

Sostuvo que no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ya que, en respuesta al requerimiento constitucional, informó que “...se procede a revisar la información que registra el documento C.C. 79162852, evidenciándose que **NO** reporta el comparendo N° 1100100000008285361”, conforme se observa a continuación:

PLATAFORMA SIMIT:



PAZ Y SALVO PLATAFORMA SIMIT:



Pruebas que según afirmó (pantallazos), desestimó el *A quo* al emitir el fallo de tutela, ya que fundamentó la misma en información brindada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** de fecha 27 de noviembre de 2023 y, la actualización se llevó a cabo el 29 de ese mismo mes y año, indicó:

“Es decir, que dicha plataforma fue actualizada con posterioridad a la información suministrada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.”

Dado lo expuesto y, como quiera que la primera instancia pretermitió valorar los “...pantallazos insertos en el escrito de respuesta”, propuso como excepción de fondo la causal de improcedencia por hecho superado.

CONSIDERACIONES

➤ **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si durante el trámite de la acción de tutela, en primera instancia, se actualizó la información en la plataforma **SIMIT**.

HABEAS DATA

Este iusfundamental se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Sobre este particular, la corte Constitucional ha señalado:

*“... **la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos**, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad...”¹*

*“... este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. **En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas:** (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) **el derecho a actualizar tales informaciones;** y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad...”²*

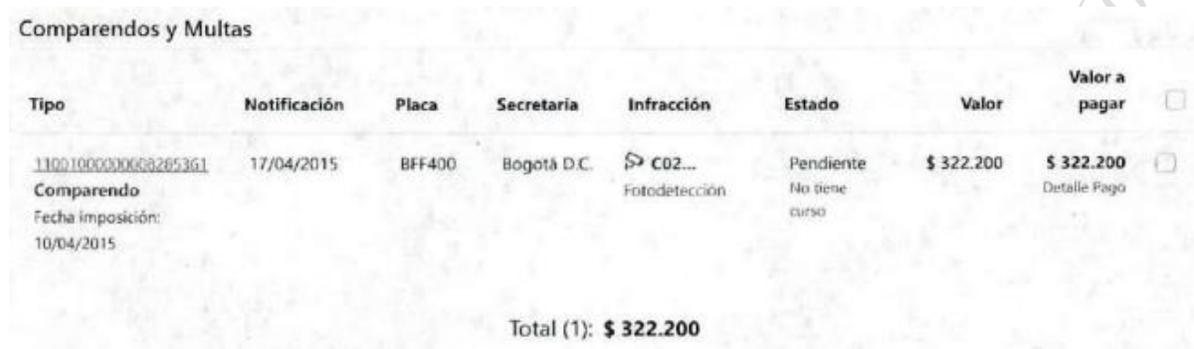
➤ **CASO CONCRETO:**

¹ Sentencia T-238 de 2018

² Sentencia SU-082 de 1995

Se encuentra plenamente demostrado que, el 04 de octubre de 2015 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** impuso el comparendo No. 1100100000008285361, al señor **LUIS ARMANDO FORERO RAMÍREZ**, el cual se encuentra en estado cancelado.

Que, el accionante al adelantar trámite para “*refrendar...*”, constató que aún registra el comparendo impuesto en el año 2015 en la página del **SIMIT**, así:



Tipo	Notificación	Placa	Secretaria	Infacción	Estado	Valor	Valor a pagar	
1100100000008285361 Comparendo Fecha imposición: 10/04/2015	17/04/2015	BFF400	Bogotá D.C.	C02... Fotodetección	Pendiente No tiene curso	\$ 322.200	\$ 322.200	<input type="checkbox"/>
Total (1):						\$ 322.200		

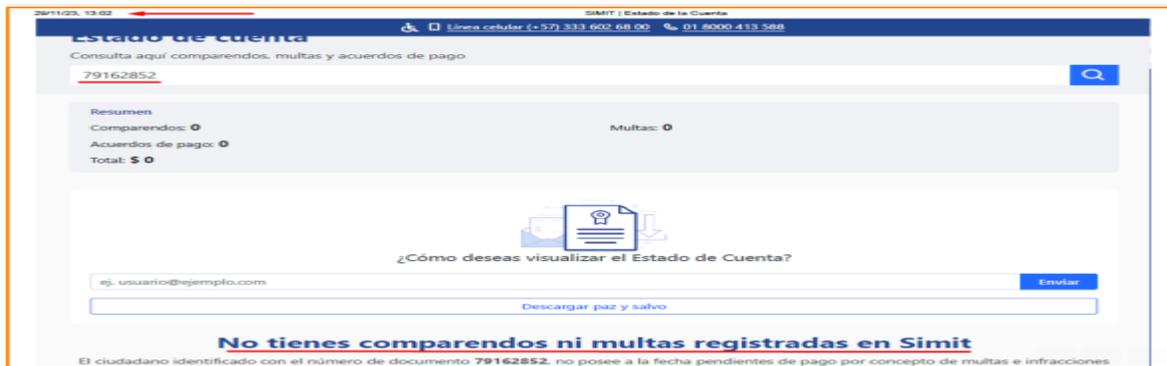
Debido a lo cual, solicitó la actualización de su información.

Pese a lo anterior, se verifica que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, antes de la emisión del fallo de tutela, según consta en la contestación de la demanda y, en escrito de impugnación, actualizó la información del accionante, según se verifica a continuación:

*“No obstante, y como se le informó al juez de tutela para el día 29-**Noviembre**2023 la plataforma del –SIMIT– fue actualizada respecto del número de documento del ciudadano. Es decir, que dicha plataforma fue actualizada con posterioridad a la información suministrada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.*

“Luego entonces, no era dable que el juez constitucional impartiera una orden de tutela en base a una información desactualizada.

*“En efecto, al juez de tutela de primera instancia se le proporcionó la consulta del SIMIT de fecha 29-**Noviembre**-2023 a las 13:02 horas, y donde en forma diáfana se establece que el documento de identidad del accionante no reporta comparendos pendientes en aquella plataforma.*



...”

De conformidad con lo anterior, al haber sido atendida la pretensión del actor de manera favorable, ya que la información se actualizó antes de la emisión del fallo de primera instancia, de acuerdo con la consulta de la cédula de ciudadanía aparece que: “*No tiene comparandos ni multas registradas en el Simit*”, no queda camino diferente que, cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, decisión que debió tomar la primera instancia.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*”³. (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se **REVOCARÁ EL FALLO IMPUGNADO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600/**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 07 de diciembre de 2023, por el **JUZGADO SETENTA Y UNO (71) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**

³ Sentencia T-585-98

CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso, en favor del señor **LUIS ARMANDO FORERO RAMÍREZ**.

SEGUDO. – En su lugar, **CESAR LA ACTUACIÓN** por hecho superado.

TERCERO. - **REMITIR** esta decisión al **JUZGADO SETENTA Y UNO (71) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, al email: j71pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

LUIS ARMANDO FORERO RAMÍREZ, al correo electrónico angiemarcela838@gmail.com.

ACCIONADAS:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al email: judicial@movilidadbogota.gov.co.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, al email: contacto@fcm.org.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ